

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 1/08/2022 3:05:52 p. m.

Estado Nro.: 075

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
010-2022	Comisión Civil	PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y C	CLAUDIA OCHOA HERRERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/08/2022
2021-00032-00	Civil	Oscar Antonio Alvarez Bravo	Maria Antonia Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/08/2022
2022-00019-00	Civil	Bancolombia S.A	Juan Diego Lopez Vasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/08/2022
2022-00101-00	Civil	FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ SIERAA	OLGA ELENA LOPEZ SIERRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

02 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 02 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de agosto de
dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO

Consecutivo No. 010 de 2022
Auto de Sustanciación No. 440

Frente a la petición de la apoderada de la parte accionante, quien solicitó ampliar el término dispuesto por auto de sustanciación 390 del 6 de julio del año en curso, que requiere para aportar la escritura de adquisición del inmueble por la parte demandada la cual reposa en la Notaría de Venecia, Antioquia, municipio al cual debe desplazarse al residir en la ciudad de Medellín; conforme a los poderes de ordenación e instrucción, consagrados en el artículo 43 del CGP, a efecto de cumplir el ordenamiento dispuesto por el comitente, se concede un plazo adicional de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado, para que la parte interesada cumpla en estricto la carga procesal dispuesta, advirtiendo que vencido el término sin obtener todos los documentos ordenados en el precitado auto, procederá la devolución de la comisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 075, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 02 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00019-00
Auto Interlocutorio No. 074

La apoderada de la accionante remitió escrito en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las contenidas en el pagaré No. 3760083721 y el pagaré de fecha 9 de marzo de 2021; levantamiento de las medidas cautelares; ordenar el desglose de los títulos base de ejecución; y, no condenar en costas a la parte demandada.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó la medida de embargo de la quinta parte del excedente del smlmv devengado por el demandado en calidad de empleado de la SOCIEDAD APLITICS S.A.S., para lo cual se libró el respectivo oficio; sin haberse remitido a la entidad empleadora al no haber informado el correo electrónico, sin que por ello existan dineros a disposición.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso tiene como forma anormal de terminación el PAGO, **bien sea que se efectúe directamente por el demandado al demandante**, que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares, con el valor de las sumas retenidas, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas legalmente contempladas como pago.

La terminación del proceso por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del CGP, y en lo que es pertinente, frente a la situación fáctica que en este asunto se presenta, dice el Inciso 1º:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, conforme a la disposición transcrita, se declarará terminado el proceso por pago, sin lugar a levantar medidas al no haberse perfeccionado la del embargo decretado, conforme a lo expuesto; al tenor del artículo 116 ídem, se ordena el desglose de los dos (2) pagarés base de ejecución, a los que se le insertará la constancia de terminación del proceso por pago, documentos que le serán remitidos al correo electrónico del demandado.

Cumplido el ordenamiento, se dispondrá el archivo del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DIEGO LÓPEZ VÁSQUEZ; por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3760083721 y Pagaré de fecha 9 de marzo de 2021.

No hay lugar levantar medidas al no haberse inscrito la del embargo decretada, conforme a lo expuesto.

Se ordena el DESGLOSE de los dos (2) pagarés base de ejecución, a los que se le insertará la constancia de terminación del proceso por pago, documentos que le serán remitidos al correo electrónico del demandado.

Cumplido el ordenamiento, se procederá al ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 075, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 02 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00032-00
Auto de Sustanciación No. 442

CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito en auto interlocutorio No. 133, dictado el 18 de julio del año en curso, que admitió el recurso de apelación y confirmó la decisión de esta instancia que declaró el desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 075, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 02 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00101-00
Auto de Sustanciación No. 441

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso. En consecuencia, se INADMITE la demanda DIVISORIA instaurada por FABIOLA DEL SOCORRO LÓPEZ SIERRA contra NHORA DEL CARMEN, OLGA ELENA y JAIME ALONSO LOPEZ SIERRA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Al tenor del artículo 74 del CGP, presentar el poder determinado claramente el asunto; ya que el que se anexó con la demanda es confuso, pues no es procedente pretender simultáneamente la “DIVISION MATERIAL Y VENTA DEL BIEN COMÚN”.
2. En las mismas circunstancias adecuará la demanda, en especial el acápite de “DECLARACIONES”, confusas y contradictorias.
3. La identificación del inmueble objeto de división en la forma que señala el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P., precisará su área, nomenclatura y linderos actuales, con base en la información que obtenga de la ficha catastral del bien, la que se exige y deberá aportar como anexó a la demanda.
4. El certificado de tradición del inmueble en indivisión con matrícula inmobiliaria No. 010-14701, se debe aportar actualizado, ya que el presentado data del 9 de diciembre de 2019, más de dos años y medio de expedición.
5. No obstante el certificado no estar actualizado, pero que como anexo fue aportado como prueba, la parte accionante deberá allegar copia de las escrituras de adquisición del inmueble, distinguidas con los números 454 del 24-08-2004 y 579 del 07-11-2004, ambas de la Notaría de Fredonia, y la 4558 del 14-06-2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín (cancelación del derecho de usufructo); todas ellas desprendibles de los antecedentes registrables contenidos en el aludido certificado antiguo de tradición y libertad del bien en indivisión.
6. Tal como lo prevé el inciso final del artículo 406 ídem: “...acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. En consecuencia deberá aportar el dictamen pericial en el que además deberá determinar el porcentaje de copropiedad de cada comunero en el bien, y ceñirse el perito a las

declaraciones e informaciones previstas en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 de la misma obra.

7. Conforme lo pregona el numeral 10 del artículo 82 ídem en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, concretar la dirección física del sector veredal consignado, y la dirección electrónica de las partes para recibir notificación personal.
8. Para efectos de construir y organizar el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P., remitir los anexos de manera ordenada.
9. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 075, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 02 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA